

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 639**

Cali, 25 de marzo de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos remitida de Juzgado de pequeñas causas por competencia, propuesta por la señora Claudia Milena Londoño en representación de sus menores hijos V.G.L. y S.G.L, en nombre propio, en contra el señor Leonardo Fabio Gonzalez, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Deberá la ejecutante otorgar poder a profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, especialmente los establecidos en el Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma carece del derecho de postulación, y presentar la demanda a través del abogado, conforme lo establece la sentencia STC734- 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

2.- Se advierte que se pactó incrementos de la cuota alimentaria de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC).

3.- La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro el cuerpo de la demanda y no por separado.

4.- Para efectos de la medida cautelar solicitada en el numeral primero de la solicitud, deberá allegar la dirección del correo electrónico de la entidad **DISTRITIENDAS DE COLOMBIA S.A.**, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020)

5.- Para efectos de la medida cautelar solicitada en el numeral segundo de la solicitud, deberá señalar concretamente las entidades y allegar las direcciones de correo electrónico, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020)

6.- Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los menores V.G.L. y S.G.L, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 1260 de 1970.

7.- En la pretensión quinta de la demanda deberá establecer el valor individual al que ascienden las cuotas extraordinarias dejadas de pagar, los periodos a que corresponden las mismas, y el total adeudado por ese concepto.

8.- Se advierte que en el acta en que se fijó el valor de la cuota alimentaria, a su vez, y sin antecedente de haberse adquirido la obligación de "*DOCE AÑOS DE SUBSIDIO*", surgió la suma de \$5.184.000,00 a cargo del demandado que se atribuye ser por concepto de alimentos de los menores de edad, según se menciona en acápite de "Subsidio Familiar" del acta de conciliación, sin embargo, se omitió acompañar el documento que la respalde, es decir decisión judicial, conciliación o acto administrativo anterior que estableciera tal obligación, y de la que se pretende su cobro mediante acta de conciliación posterior, realizada ante la CASA DE JUSTICIA AGUABLANCA, advirtiendo que el subsidio familiar es un beneficio económico que percibe el empleado para ayudar al sostenimiento de la familia, empero no es un derecho radicado en cabeza de los hijos o de la madre de estos por ministerio de la ley (CSJ Sala Civil sentencia STC5570-2019 del 8 de mayo de 2019)

9.- Acorde con lo anterior deberá allegar título ejecutivo por el cual el ejecutado se comprometió al pago por concepto de subsidio familiar de la caja de compensación de familia, como se presenta al cobro en la pretensión tercera, toda vez que no se obligó el ejecutado por tal rubro en el acta que se aportó como base de recaudo.

10.- En el acápite de las notificaciones no se menciona la ciudad de la dirección del demandado.

11.- Indica en el acápite de anexos, allegar copia de la demanda para el archivo y traslado, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

12.- No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

13.- Se allegó copia de un documento de identificación ilegible.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b298ffad1a3b76ad0e7b5c1c1bd4d50caa0818754581feb2853a0e889137cbc

Documento generado en 25/03/2021 08:18:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**